

**DECRETO No. 389****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que el artículo 1 de la Constitución, reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, en consecuencia, es su obligación asegurar a sus habitantes, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II.** Que el artículo 65 de la Constitución, establece que la salud de los habitantes constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento, asimismo, establece que el Estado determinará la Política Nacional de Salud, controlará y supervisará su aplicación.
- III.** Que la salud es un derecho fundamental del ser humano, que debe entenderse de manera integral como la resultante de la interacción dinámica de distintos factores, tales como económicos, sociales, culturales, ambientales, el estilo de vida y el sistema de atención sanitaria, y por tanto el Estado debe asegurar su prestación eficiente, y con ello permitir a las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental.
- IV.** Que se ha advertido la necesidad de crear un sistema moderno que posibilite a la población acceder a servicios de salud inmediatos, actuales y renovados, donde se brinde asistencia eficiente, permanente e inmediata.
- V.** Que es necesaria la creación de una instancia gubernamental que coadyuve con el Ministerio de Salud, en la demanda de atención de salud que requieren los habitantes, con el fin de garantizar a la población la asistencia médica y el acceso al sistema o red de servicios de salud pública.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Salud,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE LA RED NACIONAL DE HOSPITALES**TÍTULO I
DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN FINANCIERO DE LA RED NACIONAL DE HOSPITALES****CAPÍTULO I
CREACIÓN DE LA RED NACIONAL DE HOSPITALES Y SUS COMPETENCIAS****Creación de la Red Nacional de Hospitales**

Art. 1.- Créase la Red Nacional de Hospitales, como entidad de derecho público descentralizada, con autonomía en la administración de su patrimonio y en el ejercicio de sus



funciones, con personería jurídica propia, con domicilio en el distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, y que podrá establecer dependencias en los lugares que estime convenientes, dentro del territorio nacional.

La Red Nacional de Hospitales se constituye por un plazo indefinido y se relacionará con el Órgano Ejecutivo por medio de la Presidencia de la República.

Objeto de la Red Nacional de Hospitales

Art. 2.- La Red Nacional de Hospitales tendrá por objeto establecerse como una nueva red de centros de salud que presten atención y asistencia médica para la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación o cualquier otra necesaria a la población del país.

Funciones y competencias de la Red Nacional de Hospitales

Art. 3.- Dentro de las funciones y competencias de la Red Nacional de Hospitales, para brindar asistencia de salud a la población están:

- a) Administrar los recursos financieros asignados, con el fin de realizar un eficiente y efectivo manejo de los fondos.
- b) Requerir los recursos necesarios al Ministerio de Hacienda, para financiar la Red Nacional de Hospitales y los servicios de salud que en ellos se ofrezca.
- c) Realizar los procedimientos de adquisición y contratación, y consecuentemente, los pagos demandados en la realización de aquellos gastos relacionados con la Red Nacional de Hospitales, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.
- d) Dar seguimiento a los planes de salud que se planteen.
- e) Atender las necesidades de salud de la población.
- f) Brindar apoyo interinstitucional al Ministerio de Salud, en infraestructura, equipo, medicamentos, insumos, personal especializado y cualquier necesidad, siempre y cuando sea requerido por el ministro de Salud.
- g) Otorgar concesiones, con arreglo a la ley, de aquellos rubros, que, conforme a su criterio, sea el mecanismo más conveniente y oportuno, en beneficio de la salud de los habitantes.
- h) Construir, remodelar, reconstruir, adecuar y equipar Centros de Salud u Hospitales, pudiendo adquirir inmuebles para tal fin.
- i) Abastecer de medicamentos e insumos médicos a los Hospitales pertenecientes a la Red Nacional de Hospitales o a los que ésta designe.
- j) Vigilar el funcionamiento de todos los Centros de Salud y Hospitales pertenecientes a la Red Nacional de Hospitales.
- k) Contribuir al progreso, formación y especialización del personal que se encuentre vinculado laboralmente con la Red Nacional de Hospitales, promoviendo su desarrollo continuo en beneficio del sistema de salud pública.

- l) Propiciar la formación de nuevos profesionales en el área de la salud por medio del establecimiento de hospitales escuela.
- m) Emitir credenciales, certificaciones y recertificaciones de especialidades y subespecialidades médicas de conformidad con la ley.
- n) Realizar convocatorias para la admisión de residentes para especialidades médicas y odontológicas.
- o) Cualquier otra actividad, función o competencia, indispensable y necesaria para cumplir con sus objetivos, en atención a lo dispuesto en la presente ley, o por delegación contenida en otros ordenamientos legales.

Otras atribuciones y competencias de la Red Nacional de Hospitales

Art. 4.- Para asegurar la adecuada y oportuna operatividad y gestión, de las atribuciones y competencias contempladas en esta ley, la Red Nacional de Hospitales podrá realizar las siguientes gestiones:

- a) Tramitar la obtención de recursos financieros adicionales a la transferencia procedente del Presupuesto General del Estado, que provengan de cualquier fuente de financiamiento, sea nacional o internacional, para ser destinados de forma extraordinaria para apoyar el desarrollo de la Red Nacional de Hospitales.
- b) Apoyar las negociaciones de cooperación financiera o de otra naturaleza con organismos internacionales y con entidades nacionales.
- c) Recibir y administrar recursos provenientes de las fuentes citadas en el literal anterior y canalizarlos a los servicios de salud brindados a la población.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA RED NACIONAL DE HOSPITALES

Autoridades de la Red Nacional de Hospitales

Art. 5.- La Red Nacional de Hospitales, estará organizada de la siguiente manera:

- a) La Junta Directiva, que será la máxima autoridad.
- b) El Presidente Ejecutivo, que será el presidente de la Junta Directiva.
- c) Las unidades o instancias operativas que establezca la Junta Directiva.

Conformación de la Junta Directiva

Art. 6.- La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un Presidente de la Junta Directiva, que será designado por el presidente de la República.

- b)** Un Director designado por el presidente de la República.
- c)** El ministro de Salud.
- d)** Un Director designado por la Dirección Nacional de Obras Municipales.
- e)** Un Director designado por la Dirección Nacional de Compras Públicas.

El Presidente Ejecutivo de la Red Nacional de Hospitales, será nombrado por el presidente de la República para un período de cinco años. Los Directores durarán en sus funciones por un período de cinco años contados a partir de su nombramiento, pudiendo ser reelectos.

El Director designado por el presidente de la República, será el Secretario de la Junta Directiva.

La Junta Directiva sesionará mensualmente de forma ordinaria o las veces que lo estime pertinente, en ningún caso deberá ser menor de una reunión mensual. Cuando las circunstancias lo demanden, podrá sesionar de forma extraordinaria previa convocatoria del Presidente de la Junta Directiva.

La representación legal de la Red Nacional de Hospitales estará a cargo del Presidente de la Junta Directiva y como tal, podrá intervenir en los actos y contratos que celebre y en las actuaciones judiciales o administrativas en que tenga interés la Red Nacional de Hospitales.

El Presidente de la Junta Directiva, podrá delegar su representación en cualquier otro funcionario de la Red Nacional de Hospitales y otorgar poderes a nombre de la Red Nacional de Hospitales, actuando en todos estos casos con autorización de la Junta Directiva.

En ausencia del Presidente de la Junta Directiva, este será sustituido por el Director designado por el presidente de la República.

Quórum y validez de las sesiones

Art. 7.- Se requerirá por lo menos la concurrencia de tres representantes propietarios, para que la Junta Directiva pueda sesionar válidamente.

Adopción de resoluciones o acuerdos

Art. 8.- Las resoluciones o acuerdos, se adoptarán por mayoría simple y en caso de empate, la decisión recaerá en el Presidente de la Junta Directiva, quien tendrá voto doble o de calidad.

Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva

Art. 9.- Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva:

- a)** Ser de nacionalidad salvadoreña.
- b)** Mayor de veinticinco años de edad.
- c)** Ser de reconocida honorabilidad.

- d) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño del cargo.

Inhabilidades

Art. 10.- Son inhábiles para ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Los que se encuentran vinculados con el sector salud, por razones de relaciones comerciales, reclamos u obligaciones pendientes por incumplimiento de contratos.
- b) Los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquier miembro de la Junta Directiva.
- c) Las personas naturales, socios de una misma sociedad de personas o de capital o que formen parte de juntas directivas en sociedades que liciten o pretendan ser oferentes o proveedores de la Red Nacional de Hospitales.
- d) Las personas naturales, cuya actividad ordinaria sea objeto de contratación de la Red Nacional de Hospitales.

Causales de remoción

Art. 11.- Los miembros de la Junta Directiva, únicamente podrán ser removidos, por solicitud de la instancia que los nombró, y cuando haya conflicto de intereses.

En el caso que concurra conflicto de interés, este será determinado por los demás miembros de la Junta Directiva, por medio de un acuerdo, adoptado en reunión, en la que no participará el miembro a quien se le atribuye esta causal.

Sustitución de un miembro de la Junta Directiva

Art. 12.- Cuando existan o sobrevengan en alguno de los miembros de la Junta Directiva, cualquiera de las inhabilidades establecidas en el artículo 10 de la presente ley, o se diera cualquiera de las causales de remoción, el Presidente de la Junta Directiva, previo acuerdo de ésta, lo pondrá en conocimiento de la entidad que hizo este nombramiento, con la finalidad de que proceda a realizar la sustitución de éste, a través de la emisión del nuevo nombramiento.

En los casos de sustitución referidos anteriormente, las decisiones tomadas por la Junta Directiva serán válidas, siempre que no hayan concurrido vicios en el consentimiento al momento del otorgamiento del acto.

En caso de renuncia, muerte o remoción deberá seguirse el proceso normal de elección, en estos casos, el nuevo miembro de la Junta Directiva fungirá hasta el período que le restaba al miembro sustituido.

Atribuciones y competencias de la Junta Directiva

Art. 13.- Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Dirigir las actividades de la Red Nacional de Hospitales.

- b)** Aprobar el presupuesto de administración y operación de la Red Nacional de Hospitales, para ser remitido en su oportunidad al Ministerio de Hacienda.
- c)** Dictar los reglamentos internos e instructivos de la Red Nacional de Hospitales, para el cumplimiento de sus fines operativos y regulatorios de toda naturaleza y que sean necesarios para su normal y rutinario funcionamiento, tales como el Reglamento Interno de Trabajo, de autorización de pago de viáticos dentro y fuera del territorio nacional, pago de dietas a los miembros de la Junta Directiva y cualquier otro tipo de erogación, de similar o análoga naturaleza, así como otro aspecto que demande de su regulación.
- d)** Establecer las divisiones o unidades operativas necesarias de conformidad a lo dispuesto en la presente ley o su reglamento.
- e)** Crear los comités que sean necesarios, a fin de optimizar las gestiones de la Red Nacional de Hospitales.
- f)** Aprobar la memoria anual de trabajo y los estados financieros de la Red Nacional de Hospitales.
- g)** Autorizar la contratación de las obras, adquisición de bienes y servicios, concesiones y otros, que le competen y los que fueren necesarios para la realización y ejecución de los fines de la Red Nacional de Hospitales.
- h)** Establecer las estrategias, políticas y programas de la Red Nacional de Hospitales orientadas a una gestión eficiente, eficaz, relevante, transparente y sostenible.
- i)** Autorizar al Presidente, o a un delegado, las celebraciones de los contratos, convenios, otorgamiento de poderes, o cualquier otro compromiso de la entidad.
- j)** Aprobar el Organigrama Institucional.
- k)** Otorgar poderes especiales o exclusivos al funcionario que designen, en caso de que sea necesario.
- l)** Aceptar donativos, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- m)** Decidir a través del acuerdo colegiado correspondiente, sobre cualquier aspecto operativo de la Red Nacional de Hospitales.
- n)** Aprobar la adquisición de inmuebles para el desarrollo de los proyectos de la Red Nacional de Hospitales.
- o)** Decidir por acuerdo colegiado sobre los centros de salud u hospitales a intervenir para ser construidos, remodelados, reconstruidos, adecuados y equipados.
- p)** Nombrar al responsable de la caja chica y establecer los montos de estas.
- q)** Nombrar las Comisiones Especiales de conformidad con la presente ley.
- r)** Aprobar prestaciones laborales complementarias, bonos, premios, reconocimientos y otros similares para los empleados de la Red Nacional de Hospitales.

Atribuciones del Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva

Art. 14.- Son atribuciones del Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva:

- a)** Representar en forma judicial y extrajudicial a la Red Nacional de Hospitales, pudiendo otorgar poderes generales, judiciales, administrativos y especiales, previa autorización de la Junta Directiva.
- b)** Convocar a sesiones de la Junta Directiva.
- c)** Presidir las sesiones de la Junta Directiva.
- d)** Contratar, remover, autorizar incrementos salariales, ascensos, promociones o sanciones a los funcionarios administrativos y empleados de la Red Nacional de Hospitales, de acuerdo con la presente ley, y demás leyes aplicables y manuales correspondientes.
- e)** Suscribir los contratos, convenios, cartas de entendimiento, u otros documentos de la misma naturaleza, en representación de la Red Nacional de Hospitales, dentro de las facultades que le otorga la presente ley, su reglamento y la Junta Directiva.
- f)** Ejecutar los acuerdos, resoluciones, decisiones y disposiciones de la Junta Directiva.
- g)** Proponer a la Junta Directiva, para su respectiva aprobación, la estructura orgánica de la Red Nacional de Hospitales.
- h)** Dirigir, administrar, orientar, coordinar, vigilar y ejecutar las funciones que le son asignadas a la Red Nacional de Hospitales, así como todas aquellas inherentes a su cargo.
- i)** Ejecutar las políticas, programas y lineamientos de la Red Nacional de Hospitales.
- j)** Proponer a la Junta Directiva el presupuesto y el plan anual de trabajo de la Red Nacional de Hospitales, para ejecutarlo una vez aprobado.
- k)** Presentar los manuales e instructivos, para ser autorizados posteriormente por la Junta Directiva, de acuerdo a las indicaciones emitidas por esta autoridad.
- l)** Someter para aprobación de la Junta Directiva, los estados financieros auditados, así como la memoria anual de labores.
- m)** Controlar el funcionamiento general de la Red Nacional de Hospitales, y verificar su conformidad con los planes, programas, orientaciones y políticas adoptadas por la Junta Directiva.
- n)** Aprobar la formación y capacitación del personal de la Red Nacional de Hospitales.
- o)** Conocer y aprobar las propuestas salariales para el personal de la Red Nacional de Hospitales.
- p)** Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta ley y su reglamento o que le sean asignadas o delegadas por la Junta Directiva.

Derecho a dietas o remuneración

Art. 15.- Los miembros de la Junta Directiva que asistan a las reuniones tendrán derecho a dietas de conformidad a lo establecido por la Junta Directiva.

El Presidente Ejecutivo podrá recibir remuneración o dietas; en caso de remuneración esta será fijada por el presidente de la República.

CAPÍTULO III RÉGIMEN FINANCIERO Y PATRIMONIAL DE LA RED NACIONAL DE HOSPITALES Y RECURSOS DESTINADOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Presupuesto institucional

Art. 16.- El Presupuesto de funcionamiento de la Red Nacional de Hospitales, estará integrado por las asignaciones del Fondo General del Estado que se consigne y otorgue en cada ejercicio fiscal a dicha entidad.

Patrimonio de la Red Nacional de Hospitales

Art. 17.- El patrimonio de la Red Nacional de Hospitales estará constituido por:

- a)** Los aportes del Estado.
- b)** Los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera del Estado, las municipalidades, entidades públicas o privadas.
- c)** Los ingresos provenientes de donaciones, herencias, legados a cualquier título otorgado por particulares en forma directa.
- d)** Los ingresos provenientes de la cooperación internacional o de cualquier país u otro tipo de organismos.
- e)** Los inmuebles, muebles e instalaciones del Hospital Nacional Especializado "Rosales" y del Hospital de Consulta Externa Especializada, así como los pertenecientes a los hospitales adscritos al Ministerio de Salud que, gradualmente, vayan incorporándose a la nueva red, todos los cuales por ministerio de ley pasarán a ser propiedad de la Red Nacional de Hospitales.
- f)** Los bienes muebles e inmuebles que la Red Nacional de Hospitales acuerde construir, reconstruir o remodelar por sí o por medio de la Dirección Nacional de Obras Municipales, que sean propiedad de instituciones de salud pública. La transferencia de los bienes referidos se realizará de conformidad con lo establecido en las leyes y podrá ocurrir antes, durante o posterior a las obras civiles que se realicen.
- g)** Los fondos provenientes de rentas, cánones, intereses, utilidades y frutos que obtenga de sus bienes muebles, inmuebles o como producto de sus operaciones financieras.
- h)** Otros ingresos o bienes de cualquier tipo, que adquiera a cualquier título, inclusive los que se originen como consecuencia del otorgamiento de una concesión.

La Red Nacional de Hospitales estará exenta del pago de derechos registrales, catastrales, del impuesto sobre transferencia de bienes raíces, y de cualquier otro derivado de sus actuaciones, actos, contratos o derechos que se generen por el traspaso e inscripción de cualquier tipo de bien, sea inmueble o mueble, tangible e intangible, así como la inscripción de otros títulos que amparen la propiedad de los referidos bienes y que deban inscribirse en los registros correspondientes.

Colocación de recursos en el sistema financiero o de valores

Art. 18.- Los recursos percibidos por la Red Nacional de Hospitales, podrán ser colocados en entidades o instrumentos autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero. Las rentas que se generen, con ocasión de estas operaciones, constituirán parte de su patrimonio.

Recursos procedentes de Gobiernos u Organismos Internacionales

Art. 19.- Cuando se trate del caso de disponer de recursos financieros procedentes de gobiernos u organismos internacionales, para la contratación de obras, bienes o servicios relacionados con la gestión de la Red Nacional de Hospitales, se aplicarán las disposiciones que, en materia de adquisición de obras, bienes y servicios, estén contenidas en los convenios o acuerdos internacionales existentes con los gobiernos u organismos respectivos.

Destinos prioritarios de los recursos para sus funciones

Art. 20.- Los recursos provenientes del Fondo General del Estado, destinados para la Red Nacional de Hospitales, deberán aplicarse prioritariamente en brindar salud a la población en los centros de salud que se le destinen y administrar su funcionamiento, adquirir equipo médico, suministro de medicinas, bienes, servicios, equipo especializado, contratar personal técnico y realizar cualquier gasto que se requiera para brindar adecuadamente sus servicios, y cuando se requiera apoyar también al Ministerio de Salud de conformidad con la presente ley; así como, la adquisición de inmuebles, maquinaria, equipo y mobiliario para el buen funcionamiento de la entidad, siempre que estén relacionados con servicios públicos de salud, saneamiento ambiental, y para el fomento y estímulo de las actividades relacionadas con la salud.

Los recursos mencionados en el inciso que antecede también podrán destinarse para la ejecución de cualquier servicio o proyecto que beneficie la salud de la población, la que al ser un derecho fundamental es de interés público.

Modificaciones presupuestarias

Art. 21.- Con base en la autonomía en la administración de su patrimonio, y con el fin de disponer de los recursos financieros necesarios en las áreas que lo requieran, la Red Nacional de Hospitales, por medio de acuerdo emitido por la máxima autoridad, podrá realizar transferencias de recursos entre asignaciones, sean estas unidades presupuestarias o líneas de trabajo de una misma o diferente unidad presupuestaria.

Descargo de bienes

Art. 22.- La Red Nacional de Hospitales podrá retirar definitivamente todos aquellos bienes pertenecientes al patrimonio de la institución, que se encuentren dañados, deteriorados, obsoletos, inservibles, que ya cumplieron con su vida útil, o que su reparación o mantenimiento resulten demasiado onerosas, debiendo crearse el procedimiento en el manual correspondiente para su desarrollo.

La Junta Directiva autorizará el descargo de bienes muebles cuyo valor de adquisición sea mayor o igual a NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y cuando el monto sea inferior, su descargo será autorizado por cada Unidad Organizativa.

Fiscalización

Art. 23.- La Corte de Cuentas de la República, será la entidad responsable de verificar el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Auditorías

Art. 24.- La Red Nacional de Hospitales dispondrá de los controles financieros que sean necesarios, para garantizar el adecuado uso de los recursos, que constituyen su patrimonio, para cuyo efecto contará con un auditor interno, que será nombrado por la Junta Directiva.

La Red Nacional de Hospitales estará sujeta a una auditoría externa anual de sus estados financieros, la cual será desempeñada por una firma especializada, contratada de acuerdo con los procedimientos de la ley.

Norma conforme a los Estándares Internacionales de Sistemas de Gestión de la Calidad en Organizaciones Sanitarias

Art. 25.- La Red Nacional de Hospitales deberá obtener y mantener en los centros de salud que pertenezcan a ella, la certificación de un sistema de gestión que cumpla con los estándares internacionales relacionados a la gestión de calidad en organizaciones sanitarias, con el que se asegurará una atención de excelencia centrada en el paciente, promoviendo la mejora continua en el servicio que se brinde en la Red Nacional de Hospitales.

TÍTULO II

SISTEMA DE SALUD DE LA RED NACIONAL DE HOSPITALES Y RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO I CONTROLES DE CALIDAD

Control de calidad para atención, adquisición de insumos, equipos y medicamentos

Art. 26.- La Red Nacional de Hospitales poseerá un sistema propio de vigilancia sobre la salud en los servicios que preste, por lo que no será supervisada por la Superintendencia de Regulación Sanitaria, por tanto, sus establecimientos, farmacias, medicamentos, personal extranjero y demás, se regirán por las normas que ésta misma dictamine a través de la normativa o reglamento interno que se establezca para tal fin.

La Red Nacional de Hospitales creará los procedimientos a través de los cuales regulará, vigilará, autorizará la compra, importación de productos farmacéuticos, medicamentos, insumos médicos, reactivos, suplementos nutricionales, dispositivos y equipos médicos, otras tecnologías sanitarias, de uso humano; asimismo, regulará el funcionamiento de sus instancias sanitarias y del recurso humano que realice actividades de salud para la Red Nacional de Hospitales, en apego a los tratados internacionales suscritos por El Salvador sobre dichas materias y en caso de ser necesario reportará directamente a instancias internacionales sobre sustancias que se encuentren sujetas a controles.

Asimismo, la Red Nacional de Hospitales, no se regirá por las disposiciones que dictamine el Sistema Nacional Integrado de Salud, salvo aquellas que no se encuentren reguladas por la propia institución. Esta gozará de independencia respecto a la rectoría, regulación, atención, gestión, administración, financiamiento y provisión de los servicios que brinde. En consecuencia, toda referencia normativa o procedimental al Sistema Nacional Integrado de Salud, se entenderá que también incluye a la Red Nacional de Hospitales.

Aceptación de certificaciones de otros países

Art. 27.- Cuando se trate de la adquisición de medicamentos o tratamientos a proveedores fuera del territorio nacional, la Red Nacional de Hospitales podrá comprar los mismos exigiendo únicamente el certificado de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura internacionales, otorgado por la autoridad competente a los interesados respecto de los laboratorios fabricantes. Se aceptará además el Certificado de Productos Farmacéuticos emitido por la Organización Mundial de la Salud, Instituciones u Organismos encargados de otorgar los registros en el extranjero.

Los medicamentos deberán de cumplir con los estándares de eficacia, seguridad y calidad, de conformidad con la normativa nacional, regional e internacional; asimismo, dichos medicamentos podrán ser adquiridos localmente o internacionalmente, y para tal efecto la Red Nacional de Hospitales, contará con un Laboratorio de Control de Calidad, para verificar la calidad de los mismos.

CAPÍTULO II RÉGIMEN ESPECIAL DEL PERSONAL Y DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS SOBRE EL PERSONAL EXTRANJERO

Responsabilidad laboral

Art. 28.- La Red Nacional de Hospitales tendrá la estructura técnica, administrativa y laboral que le fijan sus propias leyes, reglamento interno y normativa laboral que emita, debiendo ejecutar los programas y acciones de acuerdo con las políticas y planes que dicte la Junta Directiva y legislación creada para regir dichas materias, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

La normativa que dicte la Red Nacional de Hospitales estará en concordancia con los principios constitucionales, convenios y normas nacionales e internacionales de trabajo.

Con el fin de garantizar el adecuado nivel de protección, seguridad y salud ocupacional se aplicará la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

Deber de atención y cuidado

Art. 29.- Todo el personal de la Red Nacional de Hospitales estará al servicio de la población, por tanto, es su deber actuar con profesionalidad, brindando servicios de salud de calidad a los usuarios que hagan uso del sistema, bajo los protocolos establecidos, con la debida atención, empatía, amabilidad, asertividad y comunicación efectiva, con el fin de mantener una relación de confianza y crear un impacto positivo en los pacientes.

Personal extranjero

Art. 30.- La Red Nacional de Hospitales podrá contratar personal extranjero por un plazo de hasta diez años prorrogables, quienes prestarán sus servicios de forma exclusiva para la Red Nacional de Hospitales o para el sistema de salud público en que ésta última lo requiera.

Los médicos especialistas o profesionales de la salud extranjeros que cuenten con título acreditado en su país de origen y presenten la documentación que demuestre que cuentan con la autorización o registro para el ejercicio de la profesión en su país, debidamente autenticados o apostillados, según aplique, estarán exentos de realizar el trámite de homologación de estos y obtención de credenciales establecidos en las leyes salvadoreñas, siempre y cuando provengan de un país que se encuentre por encima de la escala del sistema de salud de El Salvador, y que posean contrato vigente con la Red Nacional de Hospitales, en el que conste sus servicios médicos y especialidad, la que podrán ejercer en El Salvador exclusivamente para la Red Nacional de Hospitales; en tal sentido estarán habilitados para practicar la carrera y su especialidad, así como prescribir medicamentos y tratamientos, sin otro requisito más que la suscripción del contrato de prestación de servicios con la Red Nacional de Hospitales, y el inicio de sus labores con la institución.

La misma norma se aplicará a los médicos que hayan realizado una especialidad auspiciada por la Red Nacional de Hospitales.

Los profesionales de salud contratados para la Red Nacional de Hospitales dedicarán su profesión exclusivamente en beneficio de la salud de los habitantes de El Salvador y demás usuarios de la misma, por lo que no podrán brindar consulta o realizar intervenciones en lugares, clínicas u hospitales privados, salvo emergencias, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o situaciones justificables, las que deberán ser autorizadas por la Junta Directiva.

La Red Nacional de Hospitales llevará el registro de los profesionales extranjeros que presten servicios para la Institución de acuerdo con las condiciones antes expuestas, el cual deberá compartir con la Dirección Nacional de Educación Superior, el Consejo Nacional de las Especialidades Médicas y la Dirección General de Migración y Extranjería, para los efectos indicados en la presente ley.

Tanto la Dirección Nacional de Educación Superior, como la Red Nacional de Hospitales, podrán requerir la colaboración interinstitucional y la cooperación internacional que sea necesaria para la verificación de las competencias académicas, autorizaciones y registro profesional del personal contratado, según sea aplicable.

Ejercicio ilegal de la profesión

Art. 31.- Se entenderá por ejercicio ilegal de la profesión, la práctica privada de la carrera, incluyendo las actividades auxiliares y técnicas especializadas complementarias, realizada por personal extranjero que posean un contrato de exclusividad vigente con la Red Nacional de Hospitales, lo cual será sancionado como lo establece el Código Penal.

También se incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión, cuando se compruebe la falsedad de los documentos presentados conforme al artículo anterior, en cuyo caso, se dará por terminado el contrato sin responsabilidad para la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y de cualquier otra naturaleza resultantes de dicha actuación.

Residencia temporal

Art. 32.- El personal médico extranjero contratado por la Red Nacional de Hospitales, podrá residir en El Salvador, por medio de la obtención de su residencia temporal o definitiva para sí y su grupo familiar.

La residencia temporal que solicite el personal extranjero contratado por la Red Nacional de Hospitales será extendida por la Dirección General de Migración y Extranjería de forma expedita por el plazo de hasta dos años prorrogables. Asimismo, dicho personal podrá solicitar la residencia definitiva conforme a lo regulado en la Ley Especial de Migración y Extranjería.

El personal extranjero podrá dar inicio a sus labores una vez suscriban el contrato correspondiente sin más trámite.

Autorización para ejercer la docencia del personal médico extranjero

Art. 33.- El personal médico extranjero que trabaje para la Red Nacional de Hospitales, estará autorizado para llevar a cabo labores de docencia y atender actividades teórico-académicas e investigación, de los estudiantes en Internado Rotatorio, Año Social y Médicos y Odontólogos Residentes, en sus prácticas hospitalarias.

TÍTULO III FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PARA LOS PROFESIONALES MIEMBROS DE LA RED NACIONAL DE HOSPITALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PARA LA FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

Objeto de la formación continua

Art. 34.- Todo profesional de la salud de la Red Nacional de Hospitales, deberá participar en los programas de formación continua establecidos para tal fin, los que serán obligatorios para el ejercicio profesional dentro de la Red Nacional de Hospitales.

Por tanto, con el fin de garantizar que la población reciba servicios médicos especializados de calidad, se crea el "Sistema de Becas para la Formación y Especialización del Personal de la Red Nacional de Hospitales", cuyo objeto será promover la formación, especialización y desarrollo del talento humano, tanto en el país como en el extranjero, manteniendo para ello coordinación y cooperación con instituciones académicas y gubernamentales.

CAPÍTULO II PROGRAMA DE BECAS Y HOSPITALES ESCUELA

Beca

Art. 35.- Para los efectos de esta ley se entenderá por Beca la dotación económica, destinada a cubrir total o parcialmente los gastos necesarios para la realización de estudios de nivel superior, orientados a la obtención de un Título.

El proceso de adjudicación de las becas se hará a través del procedimiento establecido en el Manual de Otorgamiento de Becas de la Red Nacional de Hospitales, el cual será aprobado por la Junta Directiva para tal efecto.

Objetivos del Sistema de Becas

Art. 36.- El Sistema de Becas para la Formación y Especialización del Personal de la Red Nacional de Hospitales, tendrá como objetivos los siguientes:

- a) Promover la cualificación de los profesionales de la Red Nacional de Hospitales, a través de apoyo económico para impulsar un servicio de salud de calidad para la población salvadoreña.
- b) Garantizar la formación continua, especialización y desarrollo del talento humano de la Red Nacional de Hospitales.
- c) Promover el acceso a programas de formación nacionales e internacionales, que contribuyan a la mejor preparación de los profesionales de la Red Nacional de Hospitales.
- d) Regular la vinculación laboral de los beneficiarios de formación financiada por el Estado.

Hospitales Escuela

Art. 37.- Los hospitales y centros de salud que sean parte de la Red Nacional de Hospitales, funcionarán como Hospitales Escuela por ministerio de ley, pudiendo recibir estudiantes y médicos graduados para su enseñanza y aprendizaje técnico académico, de conformidad con lo establecido en la "Ley Especial para la Regulación de las Prácticas Clínicas de los Estudiantes de Internado Rotatorio, Año Social y Médicos y Odontólogos Residentes en Proceso de Especialización", en lo que le fuera aplicable, manteniéndose los mismos derechos y deberes señalados en esa ley, incluso las rotaciones de médicos residentes a hospitales nacionales y extranjeros.

Es obligación que las universidades del país admitan al personal médico que conforme la planta docente del Hospital Escuela de la Red Nacional de Hospitales, y remitan a esta última las listas de estudiantes para Internado Rotatorio, Año Social y Médicos y Odontólogos Residentes en Proceso de Especialización.

Autonomía institucional

Art. 38.- La Red Nacional de Hospitales tendrá autonomía en la gestión de los procesos de formación, especialización y otorgamiento de becas, conforme a sus necesidades, en coordinación con instituciones de educación superior y otros órganos competentes, conforme a la normativa aplicable.

Con el fin de formar profesionales al servicio de la población y fortalecer la atención en salud, la Red Nacional de Hospitales podrá convocar médicos para que puedan ingresar a realizar sus prácticas para las especialidades médicas y odontológicas, conforme a los procesos de selección establecidos en su normativa interna.

Una vez seleccionados, los médicos podrán aplicar a la institución de educación superior de su elección, en la cual podrán inscribirse para realizar sus estudios de especialidad.

El Consejo para la Enseñanza y Aprendizaje Académico de las Prácticas Clínicas, estará obligado a coordinar con la Red Nacional de Hospitales los mecanismos académicos, administrativos y operativos que garanticen la implementación de los procesos detallados en el presente artículo.

Vinculación obligatoria

Art. 39.- El otorgamiento de cualquiera de los beneficios señalados en el presente capítulo, se perfeccionará mediante la suscripción de un contrato, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

Los beneficiarios y médicos que hayan realizado su residencia en la Red Nacional de Hospitales deberán cumplir con un período de servicio compensatorio obligatorio de cinco años en la Red Nacional de Hospitales o en el lugar donde ésta los designe.

El servicio obligatorio será brindado bajo el régimen laboral, de salarios, prestaciones y sanciones de la Red Nacional de Hospitales, y deberá realizarse de forma exclusiva para la institución, por lo que el profesional no podrá realizar de manera particular el ejercicio de la profesión, durante ese período.

TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Responsabilidad por negligencia

Art. 40.- Cuando un profesional de la salud que pertenezca a la Red Nacional de Hospitales, en la prestación de sus servicios produzca daños de cualquier tipo a un paciente, que no sean consecuencia natural de un tratamiento adecuado, sino que causa de inobservancia, omisión, imprudencia, negligencia, impericia, mala praxis, malicia o cualquier otra, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, con el fin de determinar su responsabilidad profesional, independientemente de la responsabilidad civil o penal que de ello se origine.

El mismo régimen será aplicado a aquellos profesionales que pertenezcan a la Red Nacional de Hospitales que en el ejercicio de sus funciones realicen acciones u omisiones, para evitar dar atención a los pacientes dentro de la institución, en aras de favorecer a particulares o cualquier otro que pueda recibir un beneficio en la prestación de cualquier servicio de salud.

Autoridad competente

Art. 41.- Se nombrará una Comisión Especial, para determinar la responsabilidad profesional del señalado del cometimiento de alguna infracción que atentare contra la vida o integridad de un paciente.

Dicha Comisión Especial estará integrada por los profesionales que nombre la Junta Directiva, quienes deberán cumplir con los requisitos que la misma establezca para tal efecto.

Procedimiento sancionatorio

Art. 42.- El procedimiento para la determinación de la responsabilidad profesional por las infracciones contra la salud e imposición de sanciones se iniciarán de oficio o previa petición de la parte afectada, y se tramitará conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Durante el procedimiento se deberá dar la oportunidad al profesional de la salud señalado, para que acredite su diligencia a partir de lo plasmado en la historia clínica del paciente-denunciante, o de los hechos que consten en el expediente.

Cuando del resultado del proceso los hechos investigados resultaren en el cometimiento de un delito o su presunción, por comisión u omisión, la Red Nacional de Hospitales deberá dar aviso a las instancias correspondientes para el inicio del procedimiento respectivo.

Sanciones para profesionales de la salud

Art. 43.- Cuando se acredite la responsabilidad del profesional de la salud, por cualquier de las causas señaladas en la presente ley, será sujeto a las siguientes sanciones:

- a) Suspensión temporal del ejercicio profesional.
- b) Revocación de la licencia de especialidad para ejercer en el país cuando aplique.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos públicos en el sistema de salud y en la Red Nacional de Hospitales.

Para la imposición de las sanciones, se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de profesionales salvadoreños y extranjeros que no hayan sido beneficiados con las disposiciones de esta ley, se informará a las autoridades correspondientes, para que hagan efectiva su suspensión del ejercicio profesional o revocación de la licencia.
- b) Cuando se trate de extranjeros que hayan quedado exentos de la homologación de sus títulos profesionales de conformidad a la presente ley, serán suspendidos por la Red Nacional de Hospitales, de su cargo, y se revocarán todos los beneficios con los que cuente, inclusive la exención mencionada y la obtención de credenciales.

Las sanciones de suspensión o revocación de beneficios a las que se refiere el presente artículo podrán durar un máximo de cinco años contados a partir de su imposición, según la gravedad de la infracción.

Para la determinación de las infracciones contra la salud de la población e imposición de las sanciones correspondientes, deberá aplicarse lo dispuesto en la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, en lo que no contradiga la presente ley.

Sanciones por incumplimiento por profesionales beneficiados

Art. 44.- El procedimiento sancionatorio a que se refiere el presente título, será aplicado a los profesionales beneficiados con el programa de becas, estudiantes y profesionales parte de los programas del Hospital Escuela, que incumplan sus obligaciones de servicio compensatorio obligatorio o los que brindándolo incumplan sus obligaciones de responsabilidad profesional, laborales y de conducta dentro de la Red Nacional de Hospitales, quienes serán sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Suspensión temporal del ejercicio profesional.
- b) Revocación de la licencia de especialidad para ejercer en el país cuando aplique.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos públicos en el sistema de salud y en la Red Nacional de Hospitales.

En dichos casos se informará a las autoridades pertinentes, para que ejecuten la sanción de suspensión o revocación según corresponda.

Las sanciones durarán hasta que el profesional compense con la debida atención y cuidado el tiempo obligatorio requerido, en cuyo caso la autoridad competente otorgará una constancia para que este pueda ejercer de forma exclusiva dentro de la Red Nacional de Hospitales, con el fin de obtener su rehabilitación.

TÍTULO V

ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES PARA LA RED NACIONAL DE HOSPITALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES

Régimen Especial de Adquisiciones y Contrataciones

Art. 45.- La Red Nacional de Hospitales dispondrá de un régimen especial de compras, que regulará lo concerniente a los métodos para adquirir y contratar obras, bienes, servicios, consultorías y concesiones, en consecuencia, en la presente ley se desarrollarán las disposiciones pertinentes bajo las que se regirán dichas compras.

Principios

Art. 46.- Las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes, servicios, consultorías y concesiones que se lleven a cabo por la Red Nacional de Hospitales, se regirán por principios de legalidad, transparencia, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, imparcialidad, probidad, racionalidad del gasto público, antiformalismo, celeridad, eficacia y disponibilidad.

Apoyo interinstitucional

Art. 47.- Para la consecución de sus fines la Red Nacional de Hospitales, por acuerdo del Presidente Ejecutivo o su delegado, y mediante la suscripción de convenio podrá recibir apoyo interinstitucional de la Dirección Nacional de Compras Públicas, en adelante DINAC, la que estará habilitada para adquirir y contratar obras, bienes, servicios, consultorías y concesiones, utilizando los métodos y condiciones establecidos en las disposiciones de la presente ley; en dicho convenio se establecerá el objeto, alcance, responsabilidades de las partes y lo relativo al manejo presupuestario de las compras.

En los casos del inciso precedente, la DINAC deberá llevar a cabo los procesos de compras desde su inicio hasta su finalización, entregando la obra, bienes, servicios, estudios, informes o productos, a la Red Nacional de Hospitales; pudiendo incluso realizar los procedimientos correspondientes a la extinción de contratos e imponiendo las sanciones que correspondan de conformidad a lo regulado en la presente ley.

Ámbito de aplicación del Régimen Especial de Contratación

Art. 48.- La presente ley se aplicará para todas las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes, servicios, consultorías y concesiones con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que sean proveedores, oferten o contraten con la Red Nacional de Hospitales por si o por medio de la DINAC.

Cuando no exista una disposición específica en la presente ley sobre los procesos de compra, o resulte más beneficioso otro método de compras, podrá utilizarse la Ley de Compras Públicas de manera supletoria.

Asimismo, cuando no sea posible determinar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones de esta ley, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y del derecho común, en cuanto fueren aplicables.

CAPÍTULO II

PROVEEDORES, OFERENTES Y CONTRATISTAS

CAPACIDAD LEGAL E IMPEDIMENTOS PARA OFERTAR Y CONTRATAR

Capacidad legal

Art. 49.- Podrán ofertar y contratar con la Red Nacional de Hospitales, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad legal para obligarse; y que no concurra en ellas las siguientes situaciones:

- a)** Haber sido condenado con anterioridad, mediante sentencia firme, por delitos contra la Hacienda Pública, corrupción, cohecho activo, tráfico de influencias y los contemplados en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos; mientras no hayan sido habilitados en sus derechos por la comisión de esos ilícitos.
- b)** Haber sido declarado en estado de suspensión de pagos de sus obligaciones o declarado en quiebra o concurso de acreedores, siempre que no esté rehabilitado.
- c)** Haberse extinguido por parte de la Red Nacional de Hospitales o por cualquier otra institución de la Administración Pública, mediante caducidad por causa imputable al contratista, un contrato celebrado u orden de compra; durante los últimos cinco años contados a partir de la referida extinción.
- d)** Haber incurrido en falsedad material o ideológica al proporcionar la información requerida en esta ley.

Las situaciones a que se refieren los literales a), b) y d) serán declaradas en sede judicial.

Todas las contrataciones que se lleven a cabo en contravención a lo dispuesto en este artículo producen nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal en que se incurra.

Impedimentos para ofertar y contratar

Art. 50.- En las adquisiciones que lleve a cabo la Red Nacional de Hospitales, se prohíbe que participen o sean oferentes y contratistas:

- a)** El presidente y vicepresidente de la República, los diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano, los miembros de los Concejos Municipales y del Consejo de Ministros, los titulares del Ministerio Público, el presidente y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Cuentas de la República, los miembros de la junta directiva del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), los miembros de la

junta directiva de las instituciones financieras y de crédito público tales como: Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR), Fondo Social para la Vivienda (FSV), Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), Banco de Fomento Agropecuario (BFA), Banco Hipotecario, Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL), así como los miembros del Tribunal de Servicio Civil, del Consejo Nacional de la Judicatura, del Tribunal Supremo Electoral, del Registro Nacional de las Personas Naturales, los miembros de las juntas de gobernadores o consejos directivos de las instituciones autónomas y todos los demás titulares de todas las instituciones públicas, y las personas jurídicas en las que éstos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales.

- b) Los servidores públicos de la Red Nacional de Hospitales y del sistema de salud de El Salvador, tampoco podrán ofertar ni contratar con la institución, las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales o en las que exista cualquier vínculo de interés con dichos servidores públicos.
- c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad, con los funcionarios y empleados públicos mencionados en los literales anteriores, así como las personas jurídicas en las que aquellos ostenten la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes, directivos, directores, concejales o representantes legales.
- d) Las personas naturales o jurídicas que, en relación con procesos de adquisición o contratación, hayan sido sancionadas judicial, o administrativamente, o inhabilitados, o incapacitados por la extinción contractual por caducidad por la Red Nacional de Hospitales o cualquier otra institución de la administración pública, por el plazo que dure la sanción, inhabilitación o incapacidad.
- e) Las personas naturales o jurídicas que hayan tenido relación de control por administración o propiedad, con las personas a las que se refiere el literal anterior al momento de su incumplimiento, o que conformen posterior a la imposición de la sanción o extinción por caducidad, una persona jurídica en la cual ellos tengan la calidad de representante legal, socio, accionista o cualquier otro vínculo, esta última persona jurídica también estará impedida para ofertar y contratar con la Red Nacional de Hospitales.

Los impedimentos anteriores se extienden también a las subcontrataciones.

Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas.

CAPÍTULO III

ÁREA DE ADQUISICIONES Y MÉTODOS DE ADQUISICIÓN

Área de adquisiciones

Art. 51.- La Red Nacional de Hospitales instituirá un área de adquisiciones, responsable de las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones de obras, suministros de bienes y servicios, la cual será organizada y definida conforme la estructura y necesidades de la Red Nacional de Hospitales, según lo disponga la Junta Directiva. El área de adquisiciones utilizará los métodos de contratación regulados en la presente ley o la Ley de Compras Públicas, de conformidad al artículo 48 de la presente ley.

Métodos de adquisición

Art. 52.- Los métodos de adquisición son todos los procedimientos de selección del contratista regulados en esta ley, conforme a los cuales la Red Nacional de Hospitales contratará las obras, bienes, servicios y consultorías, necesarias para el logro de sus objetivos, también se podrá hacer referencia a los mismos como procedimientos de adquisición.

Las adquisiciones de obras, bienes, servicios y consultorías, que lleve a cabo la Red Nacional de Hospitales para la consecución de sus fines, se realizarán aplicando los siguientes procedimientos de selección del contratista:

- a) Compras para funcionamiento.
- b) Contratación directa.
- c) Compra en línea.
- d) Compras internacionales.

En todos los procedimientos de adquisición, cuando las necesidades lo requieran se podrá comprar de contado o contra entrega del bien o servicios.

Compras para funcionamiento

Art. 53.- Las adquisiciones de obras, bienes, servicios y consultorías, para el funcionamiento, fines, gastos administrativos u otras necesidades propias de la Red Nacional de Hospitales, se llevarán a cabo mediante el procedimiento de compras para funcionamiento.

El procedimiento de compras para funcionamiento es de naturaleza expedita y simplificada, mediante el requerimiento de una sola cotización u oferta, debiendo verificar el Área de Adquisiciones, el cumplimiento de las especificaciones técnicas previamente requeridas.

Dada la finalidad y naturaleza de este método de adquisición, para iniciar el procedimiento solo será necesario la solicitud de necesidad por parte de la Unidad Solicitante, aprobada por el director de cada área, para que el Área de Adquisiciones realice la solicitud de la oferta.

Para recibir las cotizaciones u ofertas, se podrán utilizar medios electrónicos o en forma física.

Para la formalización de obligaciones se emitirá orden de compra, excepto en los casos de obra u otros que amerite, según la naturaleza del objeto contractual, formalizar mediante contrato.

En compras para funcionamiento, la adjudicación, rechazo de las ofertas, declaratoria de desierto, la suspensión y dejar sin efecto, serán aprobados por el Presidente Ejecutivo.

Contratación directa

Art. 54.- Para la adquisición y contratación de obras, bienes, servicios y consultorías, y todo lo relacionado a los servicios de salud que se brinden a la población de la Red Nacional de Hospitales, se utilizará el método de Contratación Directa, que es un procedimiento por medio del cual se puede contratar sin competencia, requiriéndose una o más cotizaciones para que sea válido, y que podrá ser formalizado por medio de una orden de compra o contrato.

La Contratación Directa también podrá llevarse a cabo en caso de terminación anticipada de un contrato derivado de un procedimiento de adquisición, por causas imputables al contratista o por mutuo acuerdo. En dicho caso se podrá llevar a cabo la Contratación Directa, una vez se dicte el auto de inicio del proceso de extinción contractual.

Para este método de contratación el Área de Adquisiciones y la unidad solicitante, elaborarán los documentos de solicitud, que contendrán las especificaciones técnicas para la obra, bien, servicio o consultoría, de acuerdo a la naturaleza de cada objeto contractual. La adjudicación, rechazo de ofertas, declaratoria de desierto, la suspensión, dejar sin efecto, revocación y extinción de un proceso, serán aprobados por el Presidente Ejecutivo quien podrá delegar dicha facultad. Cuando el monto de la Contratación Directa sea superior a UN MILLÓN DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, los actos concernientes al mismo serán aprobados por la Junta Directiva de la Red Nacional de Hospitales, la que podrá delegar dicha facultad en los casos que estime pertinentes al funcionario que así lo determine.

Compras en línea

Art. 55.- Cuando resultare más beneficioso para la institución adquirir bienes o servicios por medios electrónicos, podrá llevarse a cabo de conformidad a la regulación vigente en materia de comercio electrónico, método que no aplicará para la ejecución de una obra.

Compras internacionales

Art. 56.- Cuando por la naturaleza o calidad de las obras, bienes, servicios o consultorías a adquirir, sea conveniente realizar una compra a proveedores que se encuentren fuera del país, podrá llevarse a cabo un proceso de compra internacional mediante la invitación directa a los potenciales oferentes que cuenten con las condiciones e idoneidad necesarias para proveer lo requerido.

El proceso en mención no requerirá la realización de un anuncio público, bastando la invitación expresa y directa a uno o más oferentes que se consideren calificados para ofertar y que se ajusten a las especificaciones, condiciones y términos requeridos en el documento de solicitud de ofertas.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS MÉTODOS DE ADQUISICIÓN

Documentos de solicitud de ofertas

Art. 57.- Los documentos de solicitud de ofertas, podrán denominarse únicamente como documentos de solicitud.

Los documentos de solicitud son aquellos mediante los cuales se proporciona toda la información necesaria para que un posible oferente prepare una oferta, para las obras, bienes, servicios y consultorías a contratar; estos documentos regirán las condiciones del procedimiento y de la contratación específica, por lo que deben ser claros, objetivos y medibles de tal forma que generen igualdad de condiciones.

Contenido de los documentos de solicitud

Art. 58.- Los documentos de solicitud pueden variar con el tamaño y la naturaleza de cada objeto contractual, acorde a cada procedimiento; podrán consistir en términos que contengan únicamente las condiciones y especificaciones técnicas de la obra, bien, servicio o consultoría a requerir.

Sumado a lo anterior, los documentos de solicitud especificarán cualquier factor, además del precio, que se tendrá en cuenta en la evaluación, y cómo se cuantificarán o evaluarán dichos factores. Si se permiten ofertas basadas en diseños alternativos, materiales, calendarios de compensación, entre otros, se establecerán también expresamente las condiciones para su aceptación y el método de su evaluación, el precio de la o las ofertas incluirá todos los costos directos o indirectos y demás identificables, salvo disposición en contrario regulada en los referidos documentos de solicitud lo cual deberá especificar claramente.

En los documentos de solicitud además se deberá establecer que en la adquisición de los bienes y servicios para la Red Nacional de Hospitales prevalecerá la calidad; por lo que, dentro de la evaluación de las ofertas o cotizaciones, este aspecto deberá tener una mayor ponderación.

Moneda para la presentación de ofertas

Art. 59.- Los documentos de solicitud indicarán la moneda en la que los oferentes deben indicar sus precios.

Enmiendas / aclaraciones a los documentos de solicitud

Art. 60.- Los documentos de solicitud, una vez publicados o remitidos a los potenciales oferentes según el método de adquisición, podrán ser enmendados; la enmienda se podrá realizar hasta antes de la recepción de las ofertas, según lo establezca el documento de solicitud, se hará por escrito y se notificará a los potenciales oferentes por los medios electrónicos establecidos en el documento de solicitud.

En atención a las solicitudes de aclaración de los documentos de solicitud remitidas por los interesados en participar, se emitirán notas aclaratorias a fin de dar respuesta a las consultas recibidas; tales aclaraciones serán elaboradas por el área de adquisiciones y avaladas por el área técnica respectiva. Todos los posibles oferentes deberán recibir la misma información, asegurando con ello la igualdad de oportunidades para obtener información adicional a tiempo.

CAPÍTULO V CONVOCATORIA, RECEPCIÓN DE OFERTAS, EVALUACIÓN, RESULTADOS Y DEMÁS RELACIONADOS AL PROCEDIMIENTO

Convocatoria

Art. 61.- La convocatoria se realizará mediante el aviso específico de contratación o invitación, según sea el caso, los que serán remitidos por medio electrónico.

La convocatoria contendrá el nombre del procedimiento, el plazo para la preparación y presentación de las ofertas y demás aspectos relevantes según cada procedimiento, de tal forma que los interesados conozcan la información concerniente al mismo.

Recepción de ofertas

Art. 62.- Se otorgará tiempo suficiente para que los oferentes preparen sus ofertas.

El plazo establecido dependerá de la contratación, el valor del contrato u orden de compra, la magnitud, complejidad, la dificultad de preparar una propuesta técnica y la duración del aviso de contratación realizado.

La recepción de ofertas podrá realizarse utilizando sistemas u otros medios electrónicos, así como en forma física; la forma de presentación y recepción será regulada por la Red Nacional de Hospitales en los términos de contratación.

Participación conjunta de oferentes

Art. 63.- Los oferentes podrán asociarse entre sí bajo la figura de participación conjunta o acuerdo de unión conjunta de oferentes si así lo establece el documento de solicitud, en tales casos, la evaluación de la oferta se realizará considerando tales circunstancias.

Evaluación de ofertas o cotización

Art. 64.- La Red Nacional de Hospitales evaluará las ofertas o cotizaciones en forma simplificada, por medio del solicitante o su delegado o un especialista técnico nombrado para tal fin y un encargado del área de adquisiciones, quienes verificarán el cumplimiento de los requerimientos de calidad como elemento más importante dentro de la evaluación, características y precio de lo solicitado y cotizado u ofertado, y efectuarán una recomendación.

En el caso que la autoridad competente para adjudicar no acepte la recomendación emitida, deberá razonar debidamente su decisión y podrá optar por alguna de las ofertas consignadas en la recomendación o emitir el resultado respectivo.

En caso se requiera del uso de al menos un experto contratado para evaluar propuestas de adquisiciones, será aprobado por la Junta Directiva.

Adjudicación

Art. 65.- Los contratos se adjudicarán a los oferentes que cumplan con las condiciones y especificaciones técnicas requeridas.

En las contrataciones de equipos, herramientas, insumos médicos, medicamentos y todo lo relacionado a los servicios de salud que se brinden a la población, se dará una mayor ponderación y por tanto prevalecerá dentro de la evaluación y adjudicación, la calidad y cumplimiento de los requisitos técnicos y especificaciones determinadas en el documento de solicitud de ofertas.

Rechazo de ofertas

Art. 66.- La Red Nacional de Hospitales tendrá justificación para rechazar una oferta o cotización, si la misma no cumple con los requisitos establecidos en el documento de solicitud de ofertas. En estos casos la Red Nacional de Hospitales podrá realizar un nuevo proceso de compras.

Declaratoria de desierto

Art. 67.- En caso no se reciban ofertas o ninguna cumpla con lo requerido en el documento de solicitud de ofertas, el procedimiento adquisitivo será declarado desierto.

Suspender o dejar sin efecto

Art. 68.- La Red Nacional de Hospitales puede suspender o dejar sin efecto el procedimiento en cualquier momento hasta antes de la adjudicación, por medio de acuerdo emitido por el Presidente Ejecutivo o Junta Directiva.

Notificaciones

Art. 69.- Todos los actos que impliquen notificación a los proveedores, oferentes contratistas, deberán realizarse conforme lo estipule los documentos de solicitud y acorde a los medios establecidos por la legislación aplicable, sean estos electrónicos u otros. Las notificaciones deberán realizarse a más tardar tres días después de emitido el acto administrativo, y surtirán efectos a partir del día siguiente hábil de haberse notificado.

CAPÍTULO VI RECURSO DE REVISIÓN

Recurso de revisión

Art. 70.- En caso de inconformidad con el resultado del procedimiento de selección del contratista, los oferentes podrán interponer recurso de revisión ante la Junta Directiva, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificado el resultado respectivo.

No será procedente el recurso de revisión, ante el resultado de los procedimientos en los casos en que se reciba una sola oferta o cotización en cualquiera de los métodos de adquisición que se haya llevado a cabo, procediendo a formalizar mediante contrato u orden de compra en forma inmediata con el resultado del procedimiento.

Trámite del recurso

Art. 71.- Para que el recurso sea admitido deberá interponerse, en tiempo y forma, con indicación específica de los puntos que son impugnados.

En caso que el recurso sea admitido, el proceso de contratación quedará suspendido hasta su resolución.

Una vez admitido el recurso se nombrará una Comisión Especial de Recursos de Revisión, la que mandará a oír al tercero afectado para que se pronuncie en el plazo de dos días hábiles, y posteriormente emitirá una recomendación sobre el resultado del mismo, la que podrá ser tomada en consideración por la Junta Directiva al momento de emitir su decisión como máxima autoridad, teniéndose un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la admisión del mismo.

Contra lo resuelto no habrá más recurso, continuando con la fase contractual. Para que se entienda agotada la vía administrativa deberá quedar en firme la resolución del recurso de revisión.

Si de la resolución del recurso de revisión resulta que el acto impugnado quedare firme, la Red Nacional de Hospitales podrá reclamar daños y perjuicios en que se incurra por el retraso en el procedimiento de adquisición y cuando se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.

CAPÍTULO VII FORMALIZACIÓN DE OBLIGACIONES Y CASOS ESPECIALES

Suscripción de contratos y orden de compra

Art. 72.- Estando en firme el resultado de cada proceso se procederá a la firma del contrato o emisión de orden de compra.

Los contratos serán suscritos por el Presidente de la Junta Directiva como representante legal de la Red Nacional de Hospitales o su delegado, y el oferente adjudicado. Cuando se emita orden de compra será suscrita únicamente por el Presidente Ejecutivo de la Red Nacional de Hospitales. En los casos que se haga referencia en las disposiciones de la presente ley a un contrato, se comprenderán aplicables a la orden de compra, según el caso.

La vigencia de los contratos podrá ser por más de un ejercicio fiscal según la naturaleza de cada objeto contractual, lo cual se definirá en cada procedimiento de adquisición.

La orden de compra podrá utilizarse para formalizar las obligaciones derivadas de todos los métodos de adquisición.

En el documento de solicitud de ofertas, se deberá establecer claramente cuando se suscribirá contrato u orden de compra derivado de cada procedimiento.

Modificaciones en contratos y órdenes de compra

Art. 73.- Las modificaciones de contrato y de órdenes de compra derivadas de todos los métodos de contratación, originadas por causas surgidas en la ejecución contractual u otras necesidades serán solicitadas y validadas por el supervisor del contrato y demás áreas técnicas que se estime pertinentes, y serán aprobadas por la autoridad competente respectiva que adjudicó el procedimiento de adquisición del cual derivan.

Prórrogas a contratos y órdenes de compra

Art. 74.- Los contratos y órdenes de compra de suministros de bienes y servicios, podrán prorrogarse en su totalidad o según la necesidad, por una sola vez y por un período igual o menor al pactado inicialmente, previo a su vencimiento. Esta prórroga, será aprobada por la autoridad respectiva que adjudicó el procedimiento.

En casos excepcionales, previa aprobación de la Junta Directiva, estos contratos y órdenes de compra podrán ser prorrogados por un período adicional, igual o menor al prorrogado inicialmente.

Términos y métodos de pago

Art. 75.- En los documentos de solicitud de ofertas se determinará la forma de pago de la obra, bien, servicio o consultoría, la que dependerá del objeto contractual y las formas de entrega de cada una de las obligaciones.

Los pagos o desembolsos se realizarán por el área financiera, previa presentación del acta de recepción respectiva a satisfacción y demás documentos establecidos para dicho trámite.

Anticipos

Art. 76.- Los anticipos son pagos que se realizan con el propósito de dar inicio a la realización del contrato u orden de compra.

El anticipo será de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato u orden de compra, según se establezca en los documentos de solicitud, a excepción de las compras internacionales en las cuales se podrá pactar el pago total por anticipado.

Los anticipos o pagos anticipados se liquidarán de los desembolsos realizados al proveedor o contratista durante el cumplimiento del contrato, deduciendo un porcentaje de cada pago programado o conforme se regule en la solicitud de ofertas.

En todos los casos en que se autoricen pagos anticipados por la Red Nacional de Hospitales, se requerirá una garantía de pago anticipado. Esta garantía se proporcionará de forma e importe apropiados, según lo especificado en el documento de solicitud de ofertas, y será válida hasta que el pago anticipado se haya recuperado por completo.

CAPÍTULO VIII SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Seguimiento de contratos

Art. 77.- Los contratos y órdenes de compra serán controlados y administrados por los jefes de las Unidades Solicitantes de cada área o a quienes éstos designen, quienes se denominarán "Supervisores de contratos", a fin de garantizar que los contratistas cumplan con sus obligaciones de acuerdo con los términos, condiciones y especificaciones de sus contratos u órdenes de compra.

La Red Nacional de Hospitales podrá establecer un Manual de Supervisión de Contratos, el cual detallará las gestiones y responsabilidades a realizar por el área técnica según el tipo de contrato u orden de compra, así como los aspectos correspondientes al área de adquisiciones conforme el inciso precedente.

CAPÍTULO IX GARANTÍAS

Presentación de garantías para asegurar obligaciones

Art. 78.- La Red Nacional de Hospitales deberá exigir las garantías necesarias a los adjudicatarios y contratistas en correspondencia a la fase del procedimiento de selección o posterior a éste, debiendo ser éstas, fianzas, seguros u otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones conforme lo regulado en los documentos de solicitud, siempre y cuando existan mecanismos de liquidación que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, u otros elementos que permitan la eficiente utilización de los mismos.

La Red Nacional de Hospitales podrá solicitar otros instrumentos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, tales como: pagares, cheques certificados, certificados de depósito, aceptación de órdenes irrevocables de pago, prenda sobre certificados de inversión, certificados fiduciarios de participación, valores de titularización y otro tipo de títulos valores.

Dichas garantías no podrán estar sujetas a condiciones distintas a las requeridas por la Red Nacional de Hospitales, deberán otorgarse con calidad de solidarias, irrevocables, y ser de ejecución inmediata como garantía a primer requerimiento.

El monto o porcentaje, texto, plazos e instrumentos a presentar en calidad de garantía, y la calidad de los afianzadores, deberán ser establecidos en el documento de solicitud de ofertas.

La forma de resguardo de las garantías, devolución y su responsable se desarrollará en el Reglamento de la presente ley.

Tipos de garantías

Art. 79.- Las garantías a exigir en los diferentes métodos de adquisición serán las siguientes:

- a) Garantía de inversión de anticipo.
- b) Garantía de buena obra.
- c) Garantía de buen servicio o calidad de bienes o de buen funcionamiento.

Garantía de inversión de anticipo

Art. 80.- La garantía de inversión de anticipo es la que se otorgará por el contratista a favor de la Red Nacional de Hospitales, para garantizar que el anticipo entregado, efectivamente se aplique a la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra, suministro de bienes y servicios, o a los servicios de consultoría. La forma y presentación será señalada en el contrato u orden de compra, la cuantía de la misma será del cien por ciento (100%) del monto del anticipo y conforme lo regulado en cuanto al pago de anticipos conforme a esta ley.

La vigencia de esta garantía durará hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, de conformidad a la forma de pago establecida en el contrato u orden de compra.

La Red Nacional de Hospitales podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la Garantía de Inversión de Anticipo, los medios de control de anticipo deberán ser señalados claramente dentro del documento de solicitud de ofertas o cotizaciones.

Garantía de buena obra

Art. 81.- La garantía de buena obra, es aquella que se otorga a favor de la Red Nacional de Hospitales, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra.

El porcentaje de la garantía será el diez por ciento (10%) del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en el documento de solicitud, la que en ningún caso podrá ser menor de un año.

Garantía de buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes

Art. 82.- La garantía de buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, es aquella que se otorga a favor de la Red Nacional de Hospitales, para asegurar que el contratista responderá por el buen servicio, o en los casos de adquisición de bienes, por su funcionamiento o calidad que le sean imputables al contratista, durante el período que se establezca en el contrato.

El plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de los bienes, servicios o consultoría. El porcentaje de la garantía será el diez por ciento (10%) del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en los documentos de solicitud, las que en ningún caso podrán ser por un período menor de un año.

CAPÍTULO X RECEPCIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Recepción provisional

Art. 83.- La Red Nacional de Hospitales a través del Director de área o a quien éste delegue procederá a la recepción provisional de las obras, bienes, servicios o consultoría haciendo las verificaciones de cumplimiento correspondientes.

Plazo de revisión

Art. 84.- A partir de la recepción provisional, la Red Nacional de Hospitales dispondrá de un plazo máximo diez días hábiles o el plazo que se establezca en los documentos de solicitud, para revisar la obra, bien, servicio o consultoría a fin de que el contratista pueda efectuar las correcciones pertinentes.

En el caso de que se comprobare defectos o irregularidades, la Red Nacional de Hospitales requerirá al contratista para que las subsane en el plazo de diez días hábiles.

Si el contratista no subsanare los defectos o irregularidades comprobados en el plazo estipulado en el contrato, éste se tendrá por incumplido; pudiendo la Red Nacional de Hospitales corregir los defectos o irregularidades a través de un tercero o por cualquier otra forma, cargando el costo de ello al contratista, el cual será deducido de cualquier suma que se le adeude o haciendo efectivas las garantías respectivas, sin perjuicio de la caducidad del contrato con responsabilidad para el contratista. Lo anterior no impedirá la imposición de las multas que correspondan.

Recepción definitiva

Art. 85.- Transcurrido el plazo máximo de la revisión sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, bien, servicio o consultoría o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente.

Asimismo, la liquidación, los ajustes por liquidación y demás aspectos relacionados a dicho acto, deberán ser regulados en el documento de solicitud.

Liquidación bilateral o unilateral

Art. 86.- Cuando se dé por terminado o extinguido un contrato, el acta de liquidación de la obra, bien, servicio o consultoría que sea suscrita por las partes o en forma unilateral si el contratista no comparece a la firma de la misma; equivaldrá a la recepción definitiva, para gestionar la conclusión de la misma.

CAPÍTULO XI PENALIDADES

Penalidades contractuales

Art. 87.- Se podrán regular sobre una base razonable y acorde a la naturaleza contractual, el establecimiento de penalidades contractuales por incumplimientos de aspectos técnicos u otro acorde al objeto contractual.

La aplicación de la penalidad contractual por su naturaleza, se realizará en forma directa en el pago correspondiente según los términos contractuales y con audiencia previa del contratista, procedimiento que deberá ser detallado en el documento de solicitud de ofertas, para conocimiento previo de los oferentes y adicionalmente podrá agregarse en el formato de contrato u orden de compra.

Sanciones

Art. 88.- La Junta Directiva o su delegado será la autoridad competente para resolver conforme el debido proceso, sobre la imposición de sanciones y extinción de contratos u orden de compra. Excepto en el caso de penalidades contractuales por incumplimientos, las que por su misma naturaleza se aplicarán conforme lo establezcan los documentos de solicitud y demás instrumentos contractuales.

CAPÍTULO XII EXTINCIÓN DE CONTRATOS

Extinción de contratos

Art. 89.- Los contratos u orden de compra cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos.

Sin embargo, existen causas por las cuales se permite que se lleve a cabo su extinción anticipada estas son:

- a) Caducidad.
- b) Mutuo acuerdo entre las partes.
- c) Revocación.
- d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, las que deberán ser detalladas expresamente en los documentos de solicitud.

Caducidad

Art. 90.- La caducidad es una forma anticipada de terminación contractual, procede ante las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento de una o algunas de las obligaciones del contrato u orden de compra por causa imputable al contratista.
- b) Determinación de realización de una práctica anticompetitiva.
- c) Cuando el cálculo de la multa por mora derivado del cumplimiento tardío de las obligaciones contractuales corresponda en su monto al ocho por ciento (8%) del valor total del contrato, incluyendo en su caso modificaciones posteriores.

El procedimiento para la extinción por caducidad se llevará a cabo conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Mutuo acuerdo

Art. 91.- Las partes contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de terminación imputable al contratista y que razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato o ejecución de las obligaciones derivadas de la orden de compra, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada, al servicio parcialmente ejecutado o a los bienes entregados o recibidos.

En caso de mutuo acuerdo, se procederá a otorgar el documento respectivo, en escritura pública, en documento privado debidamente reconocido ante notario o documento privado.

Revocación

Art. 92.- Procederá la revocación del contrato en los casos siguientes:

- a) Por la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o por la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.
- b) Por la declaración de quiebra o concurso de acreedores, y la declaración de suspensión de pagos.
- c) Por modificación de las obligaciones contractuales impuestas por la Red Nacional de Hospitales, cuando implique una variación sustancial de las mismas.
- d) Por caso fortuito o fuerza mayor que afectare significativamente la ejecución del contrato.
- e) Por las demás que determine la Ley.

El procedimiento para la extinción por revocación, se llevará a cabo conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO XIII SANCIONES

Multa por mora

Art. 93.- Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá imponerse, previo el debido proceso, el pago de una multa por mora por cada día de retraso.

Se entiende por mora el cumplimiento extemporáneo o tardío de las obligaciones contractuales, por causas atribuibles al contratista. Para el cálculo de la multa por mora, se deberá considerar el lapso transcurrido entre la fecha de cumplimiento consignada en el contrato u orden de compra y la fecha en que se realizó dicho cumplimiento de forma tardía.

Para cuantificar la multa a imponer, se tomará en consideración únicamente los porcentajes establecidos a continuación:

- a) En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del uno por ciento (1%) del valor total de la obligación entregada en forma tardía.
- b) En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del tres por ciento (3%) del valor total de la obligación entregada en forma tardía.
- c) En los siguientes días de retraso, se procede a cobrar la multa y caducar el contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido será aplicable al monto total de la obligación contractual recibida en forma tardía, incluyendo los incrementos y adiciones a dicho monto que existieran en función de modificaciones contractuales realizadas.

La multa mínima a imponer en incumplimientos en los contratos u órdenes de compra cuyo monto exceda los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA derivados de todos los métodos de adquisición, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio vigente, cuando el monto del contrato o la orden de compra sea inferior al antes mencionado, la multa mínima a imponer en caso de incumplimientos por mora será por el equivalente del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo del sector comercio vigente.

No podrá establecerse multas fuera de los rangos dispuestos en este artículo.

El procedimiento a seguir para la imposición de la multa por mora será conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Consecuencia por la falta de pago de multas

Art. 94.- No se suscribirá contratos ni emitirá orden de compra, con el mismo ofertante, mientras éste no haya pagado las multas o el valor del faltante o averías, a que haya habido lugar por incumplimiento total o parcial de las obligaciones con la Red Nacional de Hospitales. En caso de no cancelar las multas pendientes, la Red Nacional de Hospitales sin responsabilidad podrá optar por la segunda oferta mejor calificada para contratar o las siguientes mejor evaluadas.

Inhabilitación

Art. 95.- La Red Nacional de Hospitales inhabilitará para ofertar y contratar, al ofertante o contratista que incurra en alguna de las causales siguientes:

- I) Inhabilitación por dos años:
 - a) Si afectare reiteradamente los procedimientos de contratación en que participe.
 - b) No cumplir con la entrega de una obra, bien, servicios o consultoría, o entregarlo sin cumplir con las especificaciones técnicas o términos de referencia pactadas en el contrato u orden de compra.
- II) Inhabilitación por tres años:
 - a) No suscribir el contrato u orden de compra en el plazo otorgado o señalado, sin causa justificada o comprobada.

- b) Obtener ilegalmente información confidencial que lo sitúe en ventaja respecto de otros competidores.

III) Inhabilitación por cuatro años:

- a) Entregar dádivas o intentar hacerlo, directamente o por intermedio de tercera persona, a los funcionarios o empleados involucrados en un procedimiento de contratación administrativa.
- b) Acreditar falsamente la ejecución de obras, bienes, servicios o consultorías en perjuicio de la institución contratante.

IV) Inhabilitación por cinco años:

- a) Invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación.
- b) Participar directa o indirectamente, en un procedimiento de adquisición, pese a estar excluido por el régimen de prohibiciones de esta ley.

Para la imposición de esta sanción se deberá seguir el procedimiento respectivo de la Ley de Procedimientos Administrativos.

El listado de los inhabilitados para ofertar y contratar, estarán publicados en el sistema electrónico de la Red Nacional de Hospitales y de la DINAC. Las inhabilitaciones para ofertar y contratar impuestas por la Red Nacional de Hospitales surtirán efecto respecto a todas las instituciones de la Administración Pública.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO COOPERACIÓN, REGLAMENTO, ESPECIALIDAD, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Convenios de colaboración

Art. 96.- La Red Nacional de Hospitales podrá firmar convenios de cooperación con el Ministerio de Salud, a través de los cuales pueda entregarle equipo, medicinas, personal técnico y cualquier elemento médico u apoyo para asegurar el bienestar en la salud de la población.

Obligación de prestar colaboración

Art. 97- Todas las entidades públicas o privadas, están obligadas a brindar colaboración prioritaria y especial, en los requerimientos que formule la Red Nacional de Hospitales, por lo que las peticiones que ésta realice deberán de ser atendidas con la celeridad, prontitud y prioridad, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de los fines propuestos.

Del uso de firma electrónica

Art. 98.- Los documentos oficiales que maneje la Red Nacional de Hospitales, podrán suscribirse utilizando cualquiera de las formas de firma electrónica.

Utilización de sistemas especiales

Art. 99.- La Red Nacional de Hospitales utilizará para el procesamiento de la información administrativa y financiera, los sistemas que para este mismo fin desarrolle de manera interna de conformidad a sus propias necesidades; debiéndose reportar oportunamente y de manera adecuada al Ministerio de Hacienda.

Exclusiones

Art. 100.- Se considerarán excluidos de la aplicación de las disposiciones del Título V de esta ley:

- a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de convenios o tratados que celebre la Red Nacional de Hospitales con organismos internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir para su contratación y ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida.
- b) Los convenios que celebre la Red Nacional de Hospitales con otras instituciones del Estado para la realización, adquisición y prestación de obras, bienes, servicios y consultorías, las que se regirán por lo dispuesto en cada convenio interinstitucional.
- c) La contratación de servicios personales que realice la Red Nacional de Hospitales, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales de Presupuestos, Ley de Salarios, contrato, contratación laboral con base en el Código de Trabajo, y a los reglamentos o normativas aplicables.
- d) Los servicios bancarios y financieros, que no sean de seguros, celebrados por la Red Nacional de Hospitales.
- e) El servicio de distribución de energía eléctrica y servicio público de agua potable.
- f) El arrendamiento y compra de bienes inmuebles.
- g) Las compras de insumos y alimentos para consumo de los pacientes y personal de la Red Nacional de Hospitales.

Disposición transitoria sobre la finalización de la residencia médica en la Red Nacional de Hospitales

Art. 101.- Los médicos residentes que hayan cursado su programa académico y se encuentren vinculados al Sistema Nacional Integrado de Salud, cumpliendo con el tiempo compensatorio de su programa de residencia, podrán optar por culminarlo en la Red Nacional de Hospitales, aportando sus servicios a la institución, durante el tiempo que les reste, siempre y cuando estos sean admitidos por la Red Nacional de Hospitales, para tal efecto tendrán el derecho de solicitar se rescinda su vinculación con la institución donde se encuentren.

De igual forma los médicos que se encuentren actualmente cursando programas de residencia médica en cualquier institución del Sistema Nacional Integrado de Salud, podrán finalizarla en la Red Nacional de Hospitales, siempre y cuando sean admitidos, estableciéndose como tiempo compensatorio, el mismo que tenían fijado en la institución de procedencia.

En el caso que el médico residente pase a formar parte de la Red Nacional de Hospitales quedará sujeto a lo dispuesto en la presente ley, particularmente a lo establecido en el inciso tercero del artículo 39 y artículo 44.

Disposición especial sobre el personal del Ministerio de Salud

Art. 102.- El personal que labore para el Ministerio de Salud en el Hospital Nacional Especializado "Rosales" y en los demás hospitales pertenecientes a la Red Nacional de Hospitales, continuará bajo la disposición de dicha Cartera de Estado, lo que incluirá estudiantes en Internado Rotatorio, Año Social y Médicos y Odontólogos Residentes, que no sean admitidos por la institución.

La Junta Directiva tendrá la potestad de decidir los mecanismos y formalidades para que aquellas personas, pertenecientes al personal al que se ha hecho referencia en el inciso anterior, puedan continuar ejerciendo sus labores en la Red Nacional de Hospitales, siempre y cuando se considere oportuno o necesario.

Disposición Transitoria sobre el traslado de bienes

Art. 103.- Los bienes, medicamentos e insumos que hayan sido adquiridos por la Dirección Nacional de Obras Municipales, para la remodelación, equipamiento, abastecimiento y funcionamiento del Hospital Nacional Especializado "Rosales", pasarán por ministerio de ley a formar parte del patrimonio de la Red Nacional de Hospitales.

Traslado de archivos, documentos y/o registros

Art. 104.- El Ministerio de Salud deberá transferir el total de archivos, expedientes, registros, bases de datos, credenciales, accesos, códigos fuente de sistemas informáticos, documentos físicos o digitales, y otros activos de tecnología o de información, que sean utilizados para el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Red Nacional de Hospitales, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y siempre que sea requerido por dicha entidad.

Reglamento

Art. 105.- El presidente de la República aprobará el reglamento de la presente ley, dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la misma.

Carácter especial de la ley

Art. 106.- La presente ley es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquier disposición que la contrarie, inclusive sobre lo dispuesto en el Código de Salud.

Vigencia

Art. 107.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO JOSÉ ALABI MONTOYA,
Ministro de Salud.

D. O. N° 157
Tomo N° 448
Fecha: 22 de agosto de 2025

AJA/mf
29-08-2025

